

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: VERBAL DE SIMULACIÓN DE COTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: HOLMAN RODRIGO TORRES MENA
DEMANDADO: LUZ DARY TORRES MENA
RADICACION: 760014003007202000203-00

La apoderada judicial de la parte demandada propone la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios (num. 8 art. 100 C.G.P.)

FUNDAMENTOS

Argumenta que si el demandante Holman Rodrigo Torres Mena sostiene tener derechos sobre el inmueble objeto del litigio conforme a la nulidad de la escritura pretendida, también tienen derecho a hacerse parte en el presente asunto, los hijos de la vendedora del inmueble, es decir, los señores Miriam Fabiola Torres Mena, los hijos del fallecido Hugo Alberto Torres Mena, señores Jhonatan Torres Rodríguez y Hugo Alberto Torres Rodríguez, los hijos del fallecido Gerardo Armando Torres Mena, señores Carlos Roberto Torres Tangarife y Juan Fernando Torres Tangarife.

CONSIDERACIONES

1.- Sobre las excepciones previas, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro Código General del Proceso, Parte General, ha expresado que: *“La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.”*

En cuanto a su finalidad, sostiene que: *“La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que incurrió el juez, porque es lo cierto que éste a través de las facultades de inadmisión de la demanda, puede desde un primer momento obtener el saneamiento del proceso, deber que persiste a lo largo del mismo.”*

El artículo 100 del Código General del Proceso, establece de forma taxativa once causales por las cuales el demandado puede presentar excepciones previas. Entre ellas, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesario (num. 9 art. 100 C.G.P.), propuesta por la demandada.

2.- La parte demandada alude no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesario, toda vez que el demandante pretende la nulidad de una escritura pública otorgada por su señora madre a uno de sus hijos. En ese sentido, aduce la memorialista que si bien el demandante pretende la nulidad de esa escritura por haber sido simulada, bien tienen derechos en intervenir en el litigio, los demás herederos de la vendedora.

3.- Por su parte, el apoderado judicial del demandante, sostiene que el negocio jurídico sobre el que se pretende la nulidad sólo incluye a la hoy demandada y se señora madre, fallecida, por lo que considera que vincular a sus herederos no tiene injerencia alguna.

Al respecto, evidencia el juzgado que si bien el negocio jurídico ocurrió entre la demandada y la señora María Jesús Mena de Torres, fallecida, la decisión que se tome en el presente asunto,

afectará los posibles intereses de sus herederos, los señores Miriam Fabiola Torres Mena, los hijos del fallecido Hugo Alberto Torres Mena, señores Jhonatan Torres Rodríguez y Hugo Alberto Torres Rodríguez, lo hijos del fallecido Gerardo Armando Torres Mena, señores Carlos Roberto Torres Tangarife y Juan Fernando Torres Tangarife, como quiera que el inmueble objeto del litigio en atención a la simulación propuesta, haría parte de los bienes relictos de la señora María Jesús Mena de Torres, quien fungió como vendedora. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios (num. 9 art. 100 C.G.P.)

SEGUNDO: Citar a los señores Miriam Fabiola Torres Mena (hija de María Jesús Mena de Torres), los hijos del fallecido Hugo Alberto Torres Mena (hijo de María Jesús Mena de Torres) , señores Jhonatan Torres Rodríguez y Hugo Alberto Torres Rodríguez, los hijos del fallecido Gerardo Armando Torres Mena (hijo de María Jesús Mena de Torres), señores Carlos Roberto Torres Tangarife y Juan Fernando Torres Tangarife, como litisconsortes necesarios.

TERCERO: Correr traslado a los litisconsortes necesarios, por el término de veinte (20) días, a fin de que contesten y presenten las pruebas que quiera hacer valer, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P.

CUARTO: Suspender el presente proceso hasta tanto se notifique el litisconsorcio necesario (inc. 2° art. 61 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 1 DE OCTUBRE DEL 2021**

Firmado Por:

**Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca0ace91bb124ea7d9581c535c957ac2c19aff81abb0f391d928d3014169ead3

Documento generado en 30/09/2021 02:58:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**